

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00059-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00059-01

ACCIONANTE: LUZ DARYS GUTIERREZ SEPULVEDA Agt. Of. de SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS**, contra el fallo de tutela fechado 17 de Agosto de 2022, proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ DARYS GUTIERREZ SEPULVEDA agente oficioso de SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ** contra **COOSALUD EPS**, tramite al que se vincularon de oficio la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES, la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MUNICIPIO DE PUERTO PARRA - SECRETARIA SALUD MUNICIPAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA -UGANEP-.

ANTECEDENTES

LUZ DARYS GUTIERREZ SEPULVEDA agente oficioso de SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, el debido proceso, la seguridad social y al mínimo vital. Solicita se ordene a **COOSALUD EPS**, lo siguiente:

“1. Se ordene a COOSALUD EPS - S, realizar efectivamente a la paciente consulta por primera vez por especialista en genética médica y junta medica con cirugía de mano. 2. Se ordene COOSALUD EPS - S suministrar a la menor SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ y su acompañante, transporte intermunicipal, urbano y alimentación, para que pueda asistir a la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA y JUNTA MEDICA CON CIRUGIA DE MANO, así como alojamiento en caso de ser necesario pernoctar considerando los lineamientos de la corte Constitucional. 3. Se ordene COOSALUD EPS - S el reconocimiento de viáticos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, a la menor paciente y su acompañante, hacia el futuro cada vez que tenga que desplazar a la ciudad de

Bucaramanga y otra ciudad del país, por razón de la realización de citas, controles, consultas, procedimiento, exámenes, valoraciones, hospitalización, cirugías por motivo de la enfermedad. 4. Se ordene a COOSALUD EPS - S, exonerar a la menor paciente del pago de cuotas moderadoras y copagos por atenciones ordenadas por el médico tratante. 5. Se ordene a COOSALUD EPS-S que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras se reconozcan a la menor paciente, hacia el futuro cada vez que tenga que se realicen procedimientos, cirugías, terapias, valoraciones o se le ordenen citas, controles, atención con especialistas, procedimientos, exámenes, hospitalización cirugías por motivo de su enfermedad y suministros de medicamentos. 6. Se ordene a COOSALUD EPS brindar a la menor paciente la atención integral que requiera de conformidad con la Ley 1751 de 2015.”

Como hechos sustentatorios del petitum fueron resumidos así:

“Nos cuenta la agente oficiosa que en la actualidad su agenciada cuenta con 15 años y 4 meses de edad; que presentaba el diagnóstico de ‘deformidad congénita de la mano’, pero en su última cita con el especialista en cirugía de mano dicho galeno le dictamino un nuevo diagnóstico de ‘defecto por reducción longitudinal del radio’(deformidad de madelung) y ordenó las siguientes atenciones médicas: a.- consulta por primera vez por especialista en genética médica, programada para el día 10 de agosto de 2022, a las 08:20 am, en el Km 7 vía Piedecuesta); y b.- junta médica con cirugía de mano, con orden clínica del 12 de julio de 2022). Agrega que con anterioridad y obrando como representante legal de su hija, interpuso acción de tutela contra la entidad ENDISALUD EPS-S, por diagnóstico de ‘deformidad congénita de la mano’, la cual fue resuelta por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, en la cual se ordenó ‘la realización de consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, transporte intermunicipal e interno, alojamiento y alimentación, atención integral’. Refiere que dicho fallo no lo acepta la accionada COOSALUD EPS-S, que es la actual eps-s de su agenciada, por que argumenta que se trata de un diagnóstico diferente, por lo que interpone la presente acción constitucional, ya que considera que se trata de una enfermedad distinta a la referida en el fallo de tutela inicialmente tramitada, así como la EPS-S también es diferente a la que tenía la menor en ese momento. Informa que para poder asistir a la consulta por primera vez con el especialista en genética médica y a la junta médica con cirujano de manos, se requiere del transporte intermunicipal e interno para el traslado de la menor desde Puerto Parra a Bucaramanga con su acompañante, y de ser requerido también el alojamiento y alimentación, pero la EPS-S accionada no suministra los viáticos argumentando que el diagnóstico cambio. Argumenta que atención médica ordenada está incluida dentro de la atención integral de salud, a que se refiere el artículo 15 de la ley 1715 de 2015 y que la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 establece la obligación de la EPS del paciente a suministrarle la atención integral que requiere. Refiere que no cuentan con los recursos económicos para asistir a la cita médica y a la junta médica, lo que constituye una barrera para el acceso al derecho a la salud, lo que afecta su derecho al mínimo vital de la vida y calidad de vida, que definitivamente no se tiene cuando se está enfermó y sin recursos económicos. Adiciona que se sostienen con lo que devenga su esposo, quien labora en oficios varios en una finca palmera, para lo que devenga un salario mínimo, que no tienen más ingresos y no reciben pensiones, ni subsidios; que ella es ama de casa, tienen tres hijos, pagan arriendo, servicios públicos, alimentación, viven en el corregimiento de

Campo Capote - Municipio de Puerto Parra, y que las autorizaciones son para la ciudad de Bucaramanga, pero no se cuenta con recursos suficientes para el viaje y también se requiere de acompañante por cuanto se trata de una menor de edad. Puntualiza que dicho servicio de transporte le corresponde suministrarlo a la EPS-S quien no cuenta en Puerto Parra con una red de servicios completa para brindar la atención, sino que remite a los pacientes a municipio diferente al de su domicilio. Finalmente manifiesta que se requiere que COOSALUD EPS-S, exonere a la menor paciente del pago de cuotas moderadoras y copagos conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y que teniendo en cuenta que se trata de una paciente menor de edad, es sujeto de especial protección constitucional por lo que debe garantizarse la integralidad en su tratamiento”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **COOSALUD EPS**, y ordenó vincular la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES, la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MUNICIPIO DE PUERTO PARRA - SECRETARIA SALUD MUNICIPAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA -UGANEP-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –, COOSALUD EPS – S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S. – UGANEP-, contestaron la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado. Las demás permanecieron silentes durante el trámite de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Agosto 17 de 2022, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA, amparo los derechos fundamentales de la agenciada **SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ**, y ordeno a **COOSALUD E.P.S. - S.** para que proceda autorizar y asumir el valor total de transporte terrestre desde el municipio de Puerto parra hasta cualquier otro municipio donde sea remitida la menor, junto con su acompañante, así como los gastos relativos a transporte interno, hospedaje y alimentación, éstos dos últimos, sólo en caso de ser necesarios, con el fin de que asista a los servicios médicos que le sean autorizados previamente, como citas médicas, exámenes, controles y otros que no se le puedan realizar ni brindar de manera domiciliaria o en su lugar de residencia, esto es, el municipio de Puerto Parra, y que sean ordenados por sus médicos

tratantes para atender el diagnóstico de **DEFECTO POR REDUCCIÓN LONGITUDINAL DEL RADIO (DEFORMIDAD DE MADELUNG)**.

Igualmente EXONERO del pago de cuotas de recuperación por las atenciones requeridas por la menor SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ ordenadas por su médico tratante con ocasión del diagnóstico de **DEFECTO POR REDUCCIÓN LONGITUDINAL DEL RADIO (DEFORMIDAD DE MADELUNG)**.

IMPUGNACIÓN

COOSALUD EPS, impugnó el fallo indicando que existe un desacierto por parte del JUEZ DE TUTELA de ordenar a COOSALUD EPS S.A. la exoneración de copagos, citando la Sentencia T-270/2020 que se refieren al tema y que, en esa misma sentencia citada la Corte Constitucional aborda el tema del Sisbén como instrumento de focalización para la prestación de servicios en el SGSSS y el impacto que ha conllevado la actualización del sistema de Sisbén III a Sisbén IV.

Finaliza diciendo que la decisión debe ser REVOCADA y en su lugar debe NEGARSE la misma en tanto que la accionante puede asumir los pagos a que hay lugar, aun encontrándose en el régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la

carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección**, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Siguiendo este razonamiento, la Alta Corporación ha resaltado que cuando la falta de un servicio médico excluido del POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño niña o adolescente, procede la aplicación de la norma constitucional que ampara el derecho de éstos excluyendo las disposiciones legales o reglamentarias que definen los contenidos de los planes de beneficios.

Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 513-20:

“El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.

4.1. Respecto al régimen de exoneración de cuotas moderadoras y copagos en esa misma sentencia indico:

“La Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 187 que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles para racionalizar el uso de servicios en el sistema y complementar la financiación del PBS.

El régimen de cuotas moderadoras y copagos fue adoptado en el Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social. Allí se estableció la diferencia entre cuotas moderadoras y copagos, se indicó que las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios y las segundas únicamente a estos últimos. También prescribe en su artículo 5º una serie de principios con fundamento en los cuales debe definirse la aplicación de estos

montos. Se trata de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad.

Adicionalmente, en su artículo 6º, determinó a cuáles servicios se les aplica el cobro de cuotas moderadoras. A su vez, el artículo 7º dispuso que se cobrarán los copagos en todos los servicios contenidos en el PBS con excepción de:

“1. Servicios de promoción y prevención. / 2. Programas de control en atención materno infantil. / 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. / 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. / 5. La atención inicial de urgencias. / 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.

Otra exclusión incluida en el Acuerdo se encuentra en el párrafo 2º del artículo 6º que dispone que “[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

15. En adición al Acuerdo 260 de 2004, se han adoptado diversas normas que exoneran del pago de estas cuotas y copagos a determinadas personas o para determinados servicios. A continuación, se incluye un cuadro de estas exoneraciones junto con su fuente normativa:

Servicio o persona exenta	Fuente normativa
<i>Las personas en situación de discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de la prestación alimentaria, le permita asumir tales gastos.</i>	<i>Ley 1306 de 2009, artículo 12.</i>
<p>a) <i>La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente;</i></p> <p>b) <i>La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios;</i></p> <p>c) <i>La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el literal anterior y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte.</i></p>	<i>Ley 1388 de 2010, artículo 4.</i>
<i>Las personas mayores de edad, en relación con la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas.</i>	<i>Ley 1412 de 2010, artículos 2 y 3.</i>
Los niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, en situación de discapacidad física, sensorial y cognitiva, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.	Ley 1438 de 2011, artículo 18.
<i>Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, respecto de los servicios para su rehabilitación física, mental y atención integral hasta que se certifique médicamente su recuperación.</i>	<i>Ley 1438 de 2011, artículo 19.</i>
<i>Todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual, que estén certificadas por la autoridad competente, respecto de la prestación de los servicios de salud física, mental y atención</i>	<i>Ley 1438 de 2011, artículo 54.</i>

<i>integral, sin importar su régimen de afiliación, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.</i>	
<i>Las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3o del Decreto-ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.</i>	<i>Ley 1448 de 2011, artículo 52, parágrafo 2; Decreto-ley 4635 de 2011 artículo 53, parágrafo 2.</i>
<i>Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.</i>	<i>Ley 1618 de 2013, artículo 9, numeral 9.</i>
<i>Las víctimas de lesiones personales causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, respecto de los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas</i>	<i>Ley 1438 de 2011, artículo 53A, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1639 de 2013</i>

4.2. Así mismo, el artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

4.3. A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud*”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “*los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria*”.

5. Frente a todo lo anterior, encuentra el Despacho que la menor **SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ** al tratarse de una menor de edad, diagnosticada con una deformidad congénita, debe ser considerada como sujeto de especial protección, y tiene derecho a que la EPS accionada, remueva las barreras y obstáculos, que le han impedido acceder con oportunidad,

a los servicios de salud que con suma urgencia requiere, quien a través de su agente oficioso se vio obligada a instaurar esta acción para acceder a la atención y servicios requeridos.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 17 de Agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha Agosto 17 de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ DARYS GUTIERREZ SEPULVEDA agente oficioso de SHARIH GIMENA RAMOS GUTIERREZ** contra **COOSALUD EPS**, tramite al que se vincularon de oficio la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES, la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MUNICIPIO DE PUERTO PARRA - SECRETARIA SALUD MUNICIPAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA -UGANEP-., por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c3cf09413e882393afdf8fc0dad0833315dd78acbbc7673a3b16e57900989**

Documento generado en 20/09/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>